



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1185/2018**

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ambas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de febrero de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1185/2018** y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veintitrés de julio de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a comandar **en esencia** la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas** con números de folio **40684-1, 40684-2, 62121-1, 62121-2 y, 68370**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública ambas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos exhibidos tanto por la parte actora, así como por las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo del **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas *diecisiete de septiembre, y catorce de noviembre, ambos de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulará ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *veintidós de noviembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veinticinco de enero de dos mil dieciocho*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, *con la carta invitación signada por el C.P. José Sandoval Tiscareño, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, mismo que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como con las originales de las*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

boletas de infracción con números de folio **40684-1, 40684-2, 62121-1, 62121-2 y, 68370**, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y las determinaciones de multa en cantidad líquida, exhibidas por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda, documentos que **acreditan la existencia de las multas de tránsito impugnadas**, por lo que siendo **DOCUMENTALES PÚBLICAS** merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *dos de julio de dos mil dieciocho*, a través de la carta invitación que le llegó a su domicilio, y la cual exhibe en su escrito inicial de demanda, se enteró del crédito fiscal que la autoridad demandada le imputa por concepto de multas de tránsito, manifestando que el acto administrativo jamás le fue

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

notificado de manera personal, y por tal motivo desconoce por completo su origen y causa; por lo que solicita se requiera a las autoridades demandadas para que exhiban todos los documentos relativos a dicho crédito fiscal, y así pueda combatirlos en ampliación de demanda.

Toda vez que la parte actora manifiesta *tal desconocimiento*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Al producir la contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las boletas de infracción con número de folio **40684, 62121 y 68370**, así como las respectivas Determinaciones de Calificación de los Hechos Constitutivos de Infracción, y las Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, correspondientes al vehículo con placas de circulación **\*\*\***, *-fojas de la 20 a la 30 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, por lo que en su escrito de ampliación a la demanda, manifiesta en esencia el accionante que es ilegal el crédito fiscal que se le impone, ya que tanto las boletas de infracción que dieron origen a los actos impugnados, así como sus respectivas Determinaciones de Calificación de los Hechos Constitutivos de Infracción, y las Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, carecen de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esas actuaciones por parte de las autoridades demandadas, y la omisión de detallar el hecho generador de dicha obligación fiscal, pues en ningún momento las autoridades señalan de manera clara los razonamientos lógicos jurídicos entre la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor.

Por lo que los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, resultan fundados para declarar la nulidad de las multas de tránsito impugnadas.

Se afirma que **son fundados** los conceptos de nulidad expresados en contra de las documentales exhibidas por la demandada (resoluciones determinantes), ya que de la valoración a las mismas, se advierte *-como se desprende de la integridad del escrito de ampliación a la demanda-*, que las boletas de infracción, así como las Determinaciones de Calificación de los hechos constitutivos de infracción, las Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las determinaciones o resoluciones ahora impugnadas.

Pues en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención de que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas

respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multas impuestas, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se **analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada varía el sentido de la presente resolución** cualquiera que sea el resultado de su examen.

**QUINTO**- Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte aplicación la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultando I de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO**.- La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio **40684-1, 40684-2, 62121-1, 62121-2 y, 68370**, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se

hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**.  
Conste.-